

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/005/2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/005/2024** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano **Mariano Hansel Patricio Abarca**, Representante Propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del **Acuerdo 008/SE/15-01-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Generales relacionadas al acto impugnado.

1. Emisión de Lineamientos para el registro de coaliciones o candidaturas comunes. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Acuerdo 070/SO/31-08-2023 por el que se emitieron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Solicitud de registro de Convenio de Coalición para la elección Diputaciones por el Principio de Mayoría. El dos de enero de dos mil veinticuatro, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Total para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

4. Modificación de Lineamientos para el registro de coaliciones o candidaturas comunes. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, mediante el cual modificó entre otros instrumentos normativos y determinaciones emitidas por dicho instituto, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones o candidaturas comunes, para la elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. Aprobación del Convenio de Coalición para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría. Mediante resolución número 003/SE/12-01-2024, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Convenio de coalición total para la elección de diputaciones locales de Mayoría Relativa, presentada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

6. Del plazo para el registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos. De conformidad con el Calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la recepción de solicitudes para el registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos, transcurrió del ocho de septiembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

7. Solicitud de registro de Convenio de Coalición para la elección de Ayuntamientos. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

8. Aprobación del registro del Convenio de Coalición para la elección de Ayuntamientos. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

B) Del acto impugnado

1. Escrito de solicitud de consulta. Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once del mes y año citado, el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, formuló consulta respecto de la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

4

2. Respuesta al escrito de solicitud de consulta. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el **Acuerdo 008/SE/15-01-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, relativas a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

C) Actuaciones del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca,

en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, interpuso el recurso de apelación en contra del Acuerdo **008/SE/15-01-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número 0231/2024, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del recurso de apelación promovido por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Turno de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/005/2024**, que fue turnado mediante oficio **PLE-121/2024** de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5. Radicación del expediente en la ponencia y recepción de constancias.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/005/2024**, dándose por recibida documentación diversa remitida por la autoridad responsable.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, rendir un informe respecto al registro de coaliciones flexibles y/o candidaturas comunes por parte de los partidos políticos para este proceso electoral 2023-2024.

7. Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por rindiendo en tiempo y forma la información solicitada.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que controvierte el **Acuerdo 008/SE/15-01-2024**, por el que se da respuesta a la consulta que formuló, relativa a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo del promovente, argumentando que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática porque no le causa ninguna afectación en la esfera de sus derechos, como la parte actora lo reconoce al señalar que no presentó para su aprobación convenio de candidatura común para contener en este proceso electoral 2024.

Considera que, al no darse el supuesto de que ese Instituto Electoral le haya negado el registro de una coalición o candidatura común de manera particular, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo controvertido, dado que no hay derecho alguno que restituir al instituto político.

Abunda que el acuerdo impugnado no le causa perjuicio alguno al apelante al no estar colocado directamente en el supuesto de una negativa del registro coexistente de un convenio de coalición parcial y/o flexible y a su vez, un convenio de candidatura común entre distintos partidos políticos, por lo tanto, considera que no se puede considerar que constituye una violación del derecho de asociación.

Señala que si bien los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante ese Instituto Electoral un convenio de coalición total para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa, el cual fue aprobado, el propio recurrente reconoce que, previo a la presentación del medio de impugnación, la fecha para presentar los convenios de candidaturas comunes ha fenecido, ya que de acuerdo al calendario electoral, el periodo de recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa transcurrió del ocho de septiembre de dos mil veintitrés al dos de enero del dos mil veinticuatro, mientras que para las elecciones de Ayuntamientos, transcurrió del ocho de

septiembre de dos mil veintitrés al dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, sin que se haya presentado convenio alguno.

Este Tribunal Electoral desestima las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ordinariamente, en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el interés jurídico directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, ha sostenido¹ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

La vulneración se explicita mediante la formulación de argumentos que buscan obtener una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es si se acredita la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, debe ser materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte que impugna exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de este órgano jurisdiccional pueden consultarse en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce del derecho vulnerado, en caso de que le asistiera razón a la parte demandante en el fondo del asunto.

En este contexto, es posible concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser reclamado mediante la promoción de un medio de impugnación, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si el acto o resolución controvertido se modifica o revoca, quedaría reparada la violación cometida en su perjuicio.

Adicionalmente, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que la faculta a ejercer acciones tuitivas para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Esta posibilidad jurídica solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a impugnar los actos internos que afecten los derechos de la militancia.²

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio³ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hace patente que los

² Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

³ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias, corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, aun cuando no se verifique la existencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello, se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en los que ejerciten acciones tuitivas de intereses jurídicos difusos, lo que, además, es conforme con su finalidad primordial, derivada de su carácter de entidades de interés público encargadas de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa línea, ese Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo –ahora tercero–, base I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

1. La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. El surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los

⁴ Jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios de derechos, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que la ley prevea las bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

También se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son los casos en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁷, entre otros supuestos.⁸

⁵ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁶ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

⁷ Tesis XXX/2012 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

⁸ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la Tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es el presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus derechos en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en los párrafos anteriores.

A su vez, es posible sostener que, en determinados casos, se ha reconocido el interés legítimo para la defensa de grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en los que la normativa aplicable autoriza que los demandantes comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de la persona promovente del medio de impugnación respectivo.⁹

13

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral desestima las causales de improcedencia hechas valer porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico para primer el presente medio de impugnación.

En principio porque fue el hoy actor Partido de la Revolución Democrática, el que acudió ante la instancia administrativa formulando la consulta a la que le recayó la respuesta que hoy se impugna, de ahí que posea interés jurídico para controvertir la respuesta otorgada, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral quien se encuentra legitimada para hacerlo.

Mientras que, por otra parte, el partido político recurrente posee interés jurídico difuso porque aduce la posible violación al derecho de asociación

⁹ Todo lo razonado fue sostenido por esta Sala Superior en el recurso registrado con la clave **SUP-REP-514/2023**, resuelto el veinte de octubre de 2023.

previsto en los artículos 9, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la trasgresión del principio de legalidad del acto de la autoridad electoral, lo cual se traduce en la exigencia de la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridades electoral administrativa.

Agravios que, al ser tópicos estrechamente relacionados con el fondo de la controversia, su estudio en esta etapa implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se explica:

14

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el Acuerdo **008/SE/15-01-2024**, fue aprobado el quince de enero de dos mil veinticuatro, habiéndose dado por notificado al hoy recurrente en la misma fecha; por tanto, el plazo de los cuatro días hábiles para impugnar fue del dieciséis al diecinueve de enero del año en curso, habiéndose presentado el escrito impugnativo el diecinueve de enero del presente año, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo que refiere el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable.

C. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien al haber realizado la consulta a la que le recayó el Acuerdo impugnado, está facultado para impugnar su respuesta, y aduce que se viola el derecho de asociación previsto en los artículos 9, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de legalidad, al impedir la formación de alianzas con características distintas a las coaliciones.

D. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del

Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁰.

Síntesis de los agravios.

Afirma el recurrente que el acuerdo 008/SE/15-01-2024 vulnera el derecho de asociación política contenido en los artículos 9, 35 fracción III, 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad.

Sostiene que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determina que no resulta procedente que dos o más partidos en el presente PEO 2023-2024, puedan solicitar y obtener el registro de una coalición en la elección de Ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de Ayuntamientos en Municipios distintos a los considerados en la Coalición, así como que, no sería posible aprobar el registro de un convenio de Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como (A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro de Convenios de Candidaturas Comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en Ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o Flexible que previamente haya obtenido por parte del órgano electoral el registro correspondiente, conforme al principio de uniformidad en la formación de asociaciones políticas y para evitar la desnaturalización de esas figuras, ya que el principio de uniformidad le es aplicable a las candidaturas comunes.

¹⁰ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Por lo que considera que las respuestas dadas por la autoridad responsable a las interrogantes formuladas, son lesivas del derecho de asociación y del principio de legalidad.

Señala que la autoridad incurre en una indebida interpretación del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque si bien dispone que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, no se dispone la exclusión de celebrar otra forma de alianza electoral, como lo sería la Candidatura Común.

Manifiesta que, es evidente que la voluntad del legislador ordinario no fue la de prohibir postulaciones de candidaturas comunes cuando los partidos políticos, en una misma elección, hayan celebrado coaliciones electorales, si éstas ocurren en municipios diversos en los que se ha celebrado la coalición.

Advierte que, a la autoridad responsable no le fue consultado si los mismos partidos políticos que hayan celebrado coalición, pueden, en la misma elección, postular candidaturas comunes en los distritos o municipios (dependiendo la elección) en que hayan registrado la coalición, pues de haber ocurrido así, entonces a la autoridad responsable le asistiría la razón al responder en sentido negativo.

Refiere que conforme al artículo 165 de la Ley Electoral Local: “La Candidatura Común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley”, concepto retomado en el artículo 2 fracción II y 30 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Señala que, en ese sentido, el artículo **5 de los Lineamientos de registro de candidaturas comunes y coaliciones**, prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, lo cual es contrario a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **pues no se trata de coaliciones sino de formas de alianza con características distintas.**

Aduce que, no obstante, la responsable señaló que no es procedente que en la elección de ayuntamientos los partidos que hayan celebrado coalición, pretendan postular a candidatos (as) comunes en municipios diversos en los que no se encuentran postulando candidatos (as) en coalición.

Señala que la responsable parte de una consideración contraria a derecho, ya que equipara a las candidaturas comunes con las coaliciones, como si éstas fueran esencialmente las mismas figuras electorales, sin embargo, aun cuando ambas persiguen la misma finalidad al intentar postular a un mismo candidato (a) en una elección y sirven de utilidad para la libertad y derecho de asociación de los partidos políticos, éstas mantienen matices diferentes, por lo que constituyen dos canales distintos para asociarse políticamente.

Expresa que, la responsable dentro de las razones de las que partió para dar una respuesta errónea, tiene lo expuesto en el considerando XXXV del acuerdo impugnado, en el cual cita el artículo 5 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes o coaliciones, precepto que señala, que no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidaturas comunes, por lo que, para la responsable, los partidos políticos deberán optar por alguna de las dos formas de participación.

Sostiene que, sobre este aspecto, dicha regla secundaria es arbitraria, y, que la autoridad responsable al emitir reglas específicas que regirán en los procesos electorales, modifica la esencia de la ley electoral que, de conformidad con su naturaleza, ésta última mantiene primacía sobre los lineamientos aprobados por la responsable, es decir, su aplicación debe

estar por encima de los lineamientos, agrega que no obstante que al rendir su informe circunstanciado, la responsable, en su defensa, señale que los lineamientos quedaron firmes al no haberse controvertido, lo cierto es, que en el caso concreto puede válidamente cuestionarse la legalidad de los lineamientos, sobre todo, porque causan agravio dentro de un proceso electoral.

Reitera que, al señalar la responsable que no es posible solicitar y obtener el registro de una coalición en la elección de Ayuntamientos y al mismo el registro de una Candidatura Común en municipios distintos a los considerados en la Coalición, se atenta flagrantemente el derecho de asociación política y se trastoca el principio de legalidad, sustentado en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen la base del derecho de asociación en materia político-electoral que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Aduce que la libertad de asociación, constituye una *conditio sine qua non*¹¹ de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelan, no solo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado.

Aduce que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, teniendo su fundamento en el artículo 35 fracción III, de la Constitución y, el derecho de asociación político-electoral sustentado en el artículo 41, fracción I, octavo párrafo de la Carga Magna.

¹¹ *Jurisprudencia 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*

Mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Guerrero, en su artículo 156, determina que los partidos políticos no pueden formar más de una coalición en un mismo proceso electoral, sin embargo, no prohíbe la posibilidad de establecer otro tipo de alianza electoral como la candidatura común, figura jurídica que no se contempla a nivel federal, pero si a nivel local en nuestro Estado.

Manifiesta que la candidatura común, al no ser considerada como una coalición según la definición legal, no excluye la posibilidad de que los partidos políticos puedan celebrar tanto una coalición como una candidatura común en el mismo proceso electoral y para el mismo cargo de elección, por lo que no puede ser considerada como una coalición, ya que la ley le otorga distintas especificidades a cada una de estas modalidades y el legislador no estableció un punto de similitud entre ambas, por lo que la respuesta de la responsable a la consulta, constituye una limitante que se aparta de la legalidad trastocando el derecho de asociación.

Agrega que, la autoridad responsable debió analizar y responder sin tomar en cuenta un precepto reglamentario que modifica la esencia de la ley, ya que el artículo 156 de la ley electoral no prohíbe expresa, ni tácitamente, el que dos o más partidos decidan coaligarse de manera parcial o flexible para una elección de ayuntamientos, pero decidan, en aquellos municipios donde no comparten la misma ideología, y tengan intereses distintos, asociarse políticamente bajo otra modalidad.

20

Señala que si del primer párrafo del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra tal prohibición, bajo una interpretación sistemática y gramatical del precepto, la responsable debió dar su respuesta sin que impidiera la libertad de asociación anulando una de las formas para postular candidaturas. Agrega que, **sobre el caso concreto, tiene aplicación la máxima del derecho la cual señala que, para la ciudadanía lo que no está prohibido está permitido.**

Expresa que, la Corte Interamericana Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 206, 207 y 216, ha señalado que la

previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

Agrega que, el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones “previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”; y, en relación a este criterio de legalidad, la Corte Interamericana ha señalado que “las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley en el sentido formal y material”.

Afirma que, bajo esas premisas, la autoridad responsable al notar que la ley expresamente no prohíbe postular candidaturas comunes en municipios diferentes en donde postularon candidaturas en coalición, debió responder en el sentido de que si era posible o procedente el planteamiento formulado.

Aunado a que atenta contra la intención pura del legislador, ya que de la norma citada no se advierte, como erróneamente la previó la responsable que existan circunstancias que hubieran llevado al legislador a restringir la libertad de asociación, pues de ser esa la intención, éste hubiera previsto casos de excepción, lo que no ocurrió, por lo que estima que el acuerdo impugnado transgrede el artículo 156 primer párrafo de la ley electoral local.

Afirma que si bien la responsable aduce al principio de uniformidad y refiere que le es aplicable a las candidaturas comunes, sobre todo cuando dos o

más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, no menos cierto es, que en un sentido inverso ello no aplicaría para aquellas coaliciones que se establezcan de manera parcial o flexible, porque no se prevé supuesto legal que prohíba tal posibilidad.

Ello dado que la intención de llevar a cabo una coalición parcial flexible, y al mismo tiempo una candidatura común con partido político diverso al que conforme la coalición respetando los límites establecidos para cada tipo de alianza, ello no se traduce en realizar una doble coalición, ya que a pesar de la viabilidad de ambas formas de alianza habrá municipios donde los partidos A, B y C (en supuesto hipotético), compitan por separado con sus propios candidatos.

Aduce que, en la consulta planteada a la responsable, se hizo referencia a una Coalición Parcial o Flexible, no total según el artículo 280 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, por lo que, desde su óptica el principio de uniformidad no cobra aplicación y, que, al establecer la autoridad responsable que las coaliciones deben participar como una unidad fija y, que de hacerse lo contrario la participación dinámica sería insostenible, tal aseveración está fuera de contexto, dado que la celebración de una coalición y una candidatura común no supone en modo alguno la formación de más de una coalición para un proceso electoral, por lo que la responsable se aparta del principio de legalidad y afecta el derecho de asociación al impedir la formación de alianzas con características distintas a las coaliciones.

Señala que, en aras de preservar el principio de progresividad, solicita que este órgano jurisdiccional favorezca una interpretación no restrictiva que amplíe la libertad de participación política de los partidos políticos en los procesos electorales, en consonancia con el artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, el actor solicita la inaplicación del artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas

modalidades, durante el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, al considerar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, carece de competencia legal para prohibir la coexistencia de coaliciones y candidatura comunes, y obligar a los partidos políticos a optar por alguna de las dos formas de participación, por lo cual, al hacerlo, viola el principio de legalidad por violación a las garantías de fundamentación y motivación, así como el principio de reserva de ley, contenidos en los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la fundamentación y motivación de los reglamentos, se cumple cuando la actuación de la autoridad que lo expide se ajusta a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia, conforme la tesis con registro digital 237356, del rubro “LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE”.

Refiere que respecto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque las leyes y las normas reglamentarias de éstas, son materialmente similares, estas últimas se distinguen en que provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimanara del Legislativo, de donde son normas subordinadas, de lo cual se obtiene que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica de la misma.

Señala que, el principio de reserva de ley encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados, prohíbe que en las normas que reglamenten la ley se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso y exige que las normas reglamentarias estén precedidas por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que se encuentre su justificación y medida, conforme la tesis de jurisprudencia 1ª./J.122/2007,

con registro digital 171459, del rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN”.

Agrega que las normas reglamentarias deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, y respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma, lo cual se logra cuando:

1. La actuación de la autoridad que expide la norma reglamentaria se ajusta a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia;
2. La norma reglamentaria está precedida por una ley;
3. La autoridad que expide la norma reglamentaria acata lo establecido en la Ley que la precede; y
4. La norma reglamentaria se limita a desarrollar, complementar o pormenorizar lo establecido en la ley.

Afirma que, conforme a la competencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 128, le confiere al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, éste carece de competencia para expedir lineamientos, sin embargo, por remisión de la fracción XI le reconoce respecto de las demás atribuciones que determine la ley. En ese tenor, afirma que si bien el artículo 188 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, le faculta para aprobar lineamientos también lo es que, solo puede hacerlo para determinar procedimientos, calendarización y actividades que se requieran en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales.

Agrega que, la Ley precede a los Lineamientos y aunque faculta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para expedir lineamientos, no faculta para que dichos lineamientos puedan establecer prohibiciones al derecho de participación de los partidos políticos, mediante las formas de participación que el legislador le confiere, es decir, mediante coalición y por candidaturas comunes.

Señala que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al expedir el artículo 5° de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, no se ajusta a la Constitución del Estado de Guerrero, en tanto que, si bien le reconoce las atribuciones que las demás leyes determinen, y para expedir lineamientos, no le permite prohibir la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes por los partidos políticos ni obligarlos a optar por una u otra.

Afirma que la norma reglamentaria, en general, está precedida por una ley, que es la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al expedir los lineamientos, no acata lo establecido en la Ley que la precede, pues aborda cuestiones que no le facultó establecer en aquéllos.

Agrega que la norma reglamentaria no se limita a desarrollar, complementar o pormenorizar lo establecido en la ley, sino que se excede, pues la prohibición de formar coaliciones y candidaturas comunes y obligar a optar entre una y otra forma de participación no es una de las finalidades para las cuales la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, le facultó la emisión de lineamientos.

Afirma que el citado artículo 5 de los Lineamientos no reúne ninguno de los requisitos para estimar que respeta los principios de fundamentación y motivación de la norma reglamentaria, o que respete los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la misma, contrario a ello, el mismo no acata lo mandado por la ley, no se limita a desarrollarla, complementarla o pormenorizarla, pues se excede a los fines para los cuales le facultó la expedición de los lineamientos.

Por lo anterior, solicita desaplicar el artículo 5° de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, con base en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010143, del rubro “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

Por otra parte, señala el actor que el Acuerdo 008/SE/15-01-2024 transgrede en perjuicio de su representada, el principio de exacta aplicación de la ley contemplada en el artículo 14 de la Carta Magna, excediendo de manera arbitraria lo establecido por la ley, ello al pretender hacer una restricción que no se encuentra prevista de forma expresa por la ley, ya que no se realizó un análisis de forma integral, pues no observó que las denominaciones “coalición” y “candidatura en común” son figuras asociativas diferentes, teniendo formas de participación política distintas, porque mientras que la primera busca un acercamiento entre dos o más partidos para postular en conjunto a través de la misma plataforma electoral a candidatos de elección popular, la segunda se presenta cuando dos o más partidos postulan al mismo candidato pero sin necesidad de una plataforma electoral.

Manifiesta que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero prevé reglas, requisitos, restricciones y plazos diversos para las coaliciones y las candidaturas en común y al hacer un análisis minucioso de ambas figuras previstas por esa ley se puede advertir que ninguna de ellas limita o condiciona la forma de participación o asociación de los partidos políticos para realizar coaliciones y candidaturas en común en proceso electoral.

Refiere que, por tanto, el Instituto Electoral local no realiza un razonamiento lógico que justifique el impedimento para llevar a cabo una coalición y una candidatura en común en una elección, fundando su determinación

incorrectamente en el artículo 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual no resulta aplicable al presente caso, ya que dicho precepto únicamente prevé la limitante para celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, sin embargo, las coaliciones y candidaturas en común son figuras diferentes.

Agrega que se transgrede el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sin embargo, las leyes electorales no disponen de manera expresa una restricción legal o reglamentaria específica para que se puedan llevar a cabo coaliciones y candidaturas en común en un proceso electoral, pretendiendo imponer modalidades y condiciones arbitrarias e impidiendo el ejercicio de dicho derecho.

Sostiene que el instituto debió realizar un estudio más estricto y minucioso de la consulta, ya que se limitó a señalar que la restricción para las coaliciones con candidaturas en común en una elección, tiene como finalidad que se eludan las reglas como financiamiento, fiscalización o utilización de prerrogativas de radio, sin embargo, no explica de qué forma se podrían llevar a cabo esas acciones, careciendo de bases objetivas para determinar que esas reglas electorales que refieren corren el riesgo de ser burladas.

Refiere que existen precedentes emitidos por ese organismo electoral local en los que se determina procedente la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa en diversos distritos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, mediante resolución 012/SE/05-12-2020 y, a su vez determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a través de la resolución 013/SE/05-12-2020 del mismo proceso electoral ordinario solicitadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Agrega que, a pesar de existir un precedente de un proceso electoral reciente, en el que determinó que era procedente la solicitud de coalición y la candidatura en común, el Instituto incumple con el deber de fundar y motivar las consideraciones que lo obligaron a apartarse de las resoluciones citadas en el párrafo anterior y adoptaron un criterio diverso, pese a lo cual ni siquiera hace referencia a dichas resoluciones.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, así como de los motivos de disenso que la parte recurrente hace valer en la misma, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados se encuentran encaminados a evidenciar que:

- a) La respuesta a la consulta dada mediante el Acuerdo 008/SE/15-01-2024 es violatoria del derecho de asociación política, del principio de legalidad y transgrede el principio de exacta aplicación de la ley.
- b) La inconstitucionalidad del artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- c) Al resolver, debe inaplicarse el artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 por ser inconstitucional.

Pretensión. La pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a lo que, en su concepto, es una la violación al derecho de asociación y el principio de legalidad derivado de la emisión del Acuerdo 008/SE/15-01-2024 y solicita se inaplique, por ser inconstitucional el artículo 5 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus

diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Causa de pedir. La parte actora aduce que, con la emisión del Acuerdo impugnado, se vulneran el derecho de asociación política, así como el principio de legalidad, al interpretarse incorrectamente el artículo 156 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que si bien prohíbe que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, también lo es que, de una interpretación extensiva del mismo, no se dispone la exclusión de celebrar otra forma de alianza electoral, como es la candidatura común.

Asimismo, que el artículo 5 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, resulta inconstitucional.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la respuesta a la consulta formulada, mediante el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de legalidad y atenta contra el derecho de asociación.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por el recurrente, se analizarán en el orden que fueron agrupados.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹²

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

A) La respuesta a la consulta dada mediante el Acuerdo 008/SE/15-01-2024 es violatoria del derecho de asociación política, del principio de legalidad y transgrede el principio de exacta aplicación de la ley.

i. Marco normativo de la candidatura común en el Estado de Guerrero.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 35 numeral 3, establece la candidatura común como una figura de participación asociativa, al señalar que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Por su parte, la Ley 483 de Instituciones Electorales y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece su regulación, requisitos de registro, prerrogativas, derechos y obligaciones, representación ante el órgano jurisdiccional y cómputo de los votos.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Las legisladoras y los legisladores guerrerenses al momento de introducir la figura de la candidatura común al marco jurídico estatal, señalaron que ésta representa un mecanismo democrático de acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta les impulsarán para la obtención del cargo.

Así, la ley electoral de los artículos 165 al 165 OCTO define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Indica que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual, deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral,

La solicitud deberá estar acompañada del compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos, esto es, en la candidatura común no se suscribe una plataforma política en común.

Además, se deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Por cuanto a los límites, se establece que no se podrá participar en candidatura común en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados. Así también que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Relativo a la identificación de las y los candidatos en la boleta electoral, los partidos que postulen candidatura en común aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio.

Respecto a la distribución de los votos, establece el procedimiento de cómputo de casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común; así el voto se computa para el partido pero si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común y posteriormente se distribuye igualmente entre los partidos que postularon la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos

ii. Determinación

Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once del mes y año citado, el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 188 fracción II y 227 fracción XIV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló a ese órgano electoral administrativo, una consulta respecto de la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

El Consejo General de ese Instituto Electoral emitió respuesta a la consulta formulada, mediante Acuerdo 008/SE/15-01-2024, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, señalando, esencialmente, lo siguiente:

PRIMERA PREGUNTA:

¿si es procedente legalmente que dos o más partidos políticos en el presente proceso electoral puedan solicitar y obtener el registro por ese Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición?

RESPUESTA.

LVII. *En respuesta al planteamiento formulado, para esta autoridad electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no resultaría procedente que dos o más partidos políticos en el presente PEO 2023-2024, puedan solicitar y obtener el registro de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos y al mismo tiempo solicitar y obtener el registro de una Candidatura Común en la elección de Ayuntamientos en Municipios Distintos a los considerados en la Coalición; esto se debe a que, la posibilidad de que los partidos que forman una coalición (**parcial o flexible**) se unan con otros (**candidatura común**) está vedada porque se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos que se unen para una misma elección y la posibilidad de **dispersión ideológica y la defensa de plataformas electorales distintas.***

LVIII. Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que las candidaturas de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además, las razones por las cuales sostiene el mandato de uniformidad en las coaliciones son las siguientes:

- No pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;

- Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;

De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;

- Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;

- La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y

- El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

LIX. Relacionado con lo anterior, se estableció que la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas debe entenderse una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

Ahora bien, resulta importante señalar que, el hecho de que diversos institutos políticos suscriban el mismo convenio de asociación no significa que con ello cumplan con la regla que exige que los mismos partidos postulen un determinado porcentaje de candidaturas; así, si la totalidad de estos partidos no postulan el número de cargos legalmente previsto respecto de la elección de ese tipo de puestos, simplemente no podrían integrar una coalición del tipo que fuera.

Además de lo señalado, la Sala Superior del TEPJF indicó que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral; bajo esta premisa, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía.

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad,

deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

LX. Los elementos anteriormente señalados de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal; esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden – verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición; de esta forma, el entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto.

LXI. Por ello, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar.

35

En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la diputación local de algún distrito electoral), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a las autoridades municipales).

LXII. De esta forma, y en atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo primero y en la parte in fine del artículo 156 de la LIPEEG, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Es posible legalmente presentar convenio de Coalición y obtener el registro por parte del Consejo General del IEPC de una Coalición Parcial o Flexible en la elección de ayuntamientos entre los partidos que se

mencionan de manera hipotética como A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro ante el Consejo General del IEPC de Convenios de candidaturas comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o flexible?.

RESPUESTA.

IV. Respecto a esta interrogante, y retomando lo señalado con relación al principio de uniformidad que pretende fortalecer y estabilizar el sistema democrático en nuestra entidad; por tanto, para este Instituto electoral bajo la normatividad, jurisprudencias y criterios de los órganos jurisdiccionales vigentes, ante el escenario de una solicitud de registro como lo cita el solicitante, no sería posible aprobar el registro de un convenio de Coalición Parcial o Flexible en la elección de Ayuntamientos entre los partidos que se mencionan de manera hipotética como (A, B y C), y al mismo tiempo se pueda solicitar y obtener el registro de Convenios de Candidaturas Comunes entre los partidos (A y B) y en su caso de (B y C) en Ayuntamientos que no hubiesen sido considerados en la Coalición Parcial o Flexible que previamente haya obtenido por parte del órgano electoral el registro correspondiente; esto en razón de que la tarea de los órganos de justicia es procurar la correcta aplicación del principio de uniformidad en la formación de asociaciones políticas para evitar la desnaturalización de esas figuras. Por ello, parecería que las controversias surgen a partir del entendimiento del principio de uniformidad y si le es aplicable a las candidaturas comunes”. Las problemáticas se pueden clasificar en dos grandes temas:

- 1. La viabilidad de las coaliciones dinámicas;*
- 2. Los límites a las candidaturas comunes ante la coexistencia de coaliciones.*

LXIV. Hasta ahora el TEPJF ha tenido dos posturas respecto del principio de uniformidad en el contexto de las coaliciones. Por un lado, se sostiene que del principio de uniformidad se extrae la viabilidad de formar coaliciones dinámicas, es decir, aquellas en las que dos o más partidos contiendan de manera diferenciada, pero sólo entre los partidos que suscribieron el convenio de coalición, respecto de los distintos cargos a elegir – diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura–.

LXV. Por otro lado, se establece que las coaliciones deben participar como una unidad fija, por lo que la participación dinámica sería insostenible pues se estaría formando más de una coalición para un proceso electoral. Para este Consejo General, se considera que esta postura es la que garantiza la funcionalidad de las coaliciones y abona a la representatividad y gobernabilidad. La representatividad implica que los partidos están obligados a representar a sus votantes, por ello, si en una misma coalición hay diferentes formas de participación entre los partidos

que la integran, entonces la ciudadanía tendría poca información y certeza sobre sus representaciones, debilitando el vínculo representativo.

LXVI. Ante ese escenario, las coaliciones son capaces de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad. Si se permitiera la formación de coaliciones dinámicas se abriría la posibilidad de que los partidos celebren un número indefinido de coaliciones y, por tanto, de posibilidades electorales. Esto podría generar un escenario con muchas opciones políticas y, por tanto, los efectos serían similares a un sistema multipartidista que tiende a fragmentar y debilitar la democracia.

LXVII. Por tanto, el TEPJF ha optado por una lectura del principio de uniformidad que comprende a las coaliciones como una unidad fija, pues contribuye a garantizar la representatividad, la gobernabilidad eficaz y, además, facilita la revisión de dichos partidos políticos frente al cumplimiento de las normas.

Se trata de evitar formas de participación que, si bien no están explícitamente prohibidas por definición en la ley, van en contra de los derechos constitucionales que permiten la formación de tales mecanismos de participación común.

LXVIII. Estos criterios también son relevantes pues según la lógica del comportamiento de los partidos políticos, vista desde la perspectiva de la elección racional, estos siempre buscan utilizar ciertos medios para alcanzar los fines deseados. En este sentido, la teoría propuesta por Riker establece que los partidos políticos se conducen por la noción de ganar, por lo que, buscarán maximizar sus resultados al menor costo posible.

LXIX. Es por esta razón, la aplicación del principio de uniformidad en las coaliciones o candidaturas comunes ha buscado modificar las acciones de los partidos para lograr el respeto a las normas y principios respectivos. El reto institucional del IEPC Guerrero ha sido y seguirá siendo delimitar con claridad el marco en el que se puede ejercer el derecho de asociación, además de establecer, de forma concisa, las reglas que deberán cumplir los partidos políticos que decidan participar conjuntamente.

Es decir, ante los incentivos que tienen los partidos políticos para desviarse del verdadero objetivo de las coaliciones y las candidaturas comunes, en la búsqueda de sus propios beneficios, esta autoridad electoral debe actuar para contenerlos y lograr que estas herramientas abonen a la consolidación de la democracia.

LXX. Cabe resaltar que esta determinación no supone establecer restricciones al derecho de auto-organización ni a la libertad de asociación de los partidos políticos a partir de una integración o interpretación extensiva de la normativa, pues del régimen de la ley electoral local aplicable se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos que se emiten, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en los distritos electorales y municipios en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral, con lo cual se persigue evitar un uso abusivo de esta forma asociativa.

Ahora bien, el recurrente afirma que el Acuerdo 008/SE/15-01-2024 es violatorio del derecho de asociación política y del principio de legalidad, toda vez que:

- La autoridad responsable realiza una indebida interpretación del artículo 156 de la ley electoral del estado, al impedir la participación de una candidatura común en aquellos municipios donde no exista convenio de coalición, porque si bien este artículo dispone que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, no dispone la exclusión de celebrar otra forma de alianza electoral, como lo sería la candidatura común, si éstas ocurren en municipios diversos en los que se ha celebrado la coalición.
- La respuesta a la solicitud de consulta se da en términos diversos a lo que fue motivo de consulta, en virtud de que a la autoridad no le fue consultado si los mismos partidos políticos que hayan celebrado la coalición, pueden en la misma elección, postular candidaturas comunes en los distritos o municipios (dependiendo de la elección), en que hayan registrado la coalición.
- El artículo 5 de los lineamientos prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, lo que es contrario a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que no se trata de coaliciones sino de formas de alianza con características distintas.
- La responsable equipara a las candidaturas comunes con las coaliciones.
- La autoridad responsable debió analizar la consulta formulada y responder sin tomar en cuenta un precepto reglamentario que modifica la esencia de la ley.
- Se debe aplicar la máxima del derecho la cual señala que, para la ciudadanía lo que no está prohibido está permitido.
- El principio de uniformidad no aplica para las candidaturas comunes cuando coexista con coaliciones que se establezcan de manera parcial o flexible, a diferencia de si se tratara de coaliciones totales.

- La intención de llevar a cabo una coalición parcial/o flexible, y al mismo tiempo una candidatura común con un partido político diverso al que conforme la coalición, respetando los límites de la alianza, no se traduce en una doble coalición.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es esencialmente **fundado** por una parte e **infundado** por la otra, no obstante, a la postre resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Lo **fundado** del agravio se debe a que, como lo asevera el recurrente, la responsable debió realizar un estudio más estricto y minucioso de la consulta, ello porque solo se limitó a señalar una serie de restricciones establecidas para la figura de la coalición, aplicándolas a la candidatura común, sin determinar de manera clara el porqué de su aplicabilidad.

De esta manera, la responsable en los considerandos del LVII al LXX relativos a su acuerdo de respuesta, constriñe su decisión bajo los criterios de una coalición total como una unidad fija, sin considerar que, para determinar la coexistencia de las figuras de participación asociativa de coalición y candidatura común, resulta necesario un análisis particularizado en cada caso sobre el cumplimiento u omisión de todas las obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad que privilegia en su determinación.

a) Del derecho de participación política asociativa

Acerca del derecho de participación política asociativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, ha señalado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía mexicana tiene el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho de asociarse

¹³ SUP-JRC-24/2018

libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros. El mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Acorde a lo anterior, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, se encuentra en la conformación de partidos políticos, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución General son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 41, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”. En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los

objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución del ente¹⁴.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la citada ley se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

41

En esa tesitura, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora bien, señala la Sala Superior que esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los

¹⁴ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

Asimismo, ha estimado que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación¹⁵.

42

Esto es, partidos políticos y ciudadanos se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político.

Ahora bien, estos entes de interés público de acuerdo con la legislación, los criterios jurisprudencias y la propia doctrina tiene como base la comunidad ideológica de sus integrantes.

Así, la Sala Superior ha sostenido que no es viable que un militante forme parte de más de un partido político o agrupación, ya que, precisamente lo

¹⁵ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativa a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

que se pretende con su conformación es una afinidad ideológica entre sus integrantes¹⁶.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

43

Dicha disposición constitucional -señala la Sala Superior- no puede entenderse de forma aislada y taxativa, sino que se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional (asociación) que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por ello, concluye la Sala Superior, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino a los fines que materialmente persigue, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

¹⁶ Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.

Agrega que, conforme a estas consideraciones, es dable concluir que el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarle los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

b) Coalición y candidatura común. Elementos y diferencias.

Respecto a coalición y candidatura común como figuras de participación asociativa, la Sala Superior, ha señalado que, las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

Así, ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad¹⁷.

44

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de

¹⁷ SUP-REC-84/2018.

acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Así la Sala Superior señala que, se debe considerar que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género: el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

45

Por tanto, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia Ley General de Partidos Políticos establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición. Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

Ahora bien, bajo el contexto anterior, el máximo tribunal electoral del país, en criterio que se comparte por este órgano jurisdiccional, ha establecido que **es jurídicamente viable la coexistencia en un mismo proceso electoral, de convenios de coalición y de candidatura común.**

Sin embargo, señala que, ello no implica una facultad arbitraria de los partidos políticos de conformar estas formas de participación sin sujetarse a ciertos principios.

Así, ha sostenido que para analizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de asociación política y sus subespecies no es viable partir, solamente del análisis formal de la definición teórica o doctrinal de las figuras de coalición y candidatura común, sino que es necesario un análisis particularizado en cada caso, para determinar el contenido y alcance de estas figuras y, sobre todo, que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

El criterio anterior, es coincidente con el sustentado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad número 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, ese Tribunal Pleno estableció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias.

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

A partir de lo anterior, es válido sostener que la diferencia entre candidaturas comunes y coaliciones es precisamente que éstas últimas exigen la existencia de una plataforma electoral común y como efectivamente lo sostiene la accionante, al prever que los partidos entreguen “su plataforma electoral común” como anexo al convenio de candidatura común, ello

imprime en dicha figura, un requisito que, según el Tribunal Pleno es lo que distingue a las coaliciones.

En ese tenor, en el presente asunto, la autoridad responsable estaba constreñida a considerar que la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación como la candidatura común, en caso contrario, esta figura relevante, introducida por las personas legisladoras guerrerenses al marco jurídico local –de acuerdo a la exposición de motivos- como un mecanismo democrático de acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la cuestión pública, se tornaría limitada o excluida.

De este modo, la respuesta de la responsable debió considerar un análisis que atendiera al caso concreto, y tomar en cuenta que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario.

De ahí lo fundado del agravio.

No obstante, por otra parte, señala el apelante que el artículo 5 de los Lineamientos de registro de candidaturas comunes y coaliciones, prohíbe participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común, lo cual es contrario a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues no se trata de coaliciones sino de formas de alianza con características distintas.

Expresa que, la responsable dentro de las razones de las que partió para dar una respuesta errónea, tiene lo expuesto en el considerando XXXV del acuerdo impugnado, en el cual cita el artículo 5 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes o coaliciones, precepto que señala, que no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y

candidaturas comunes, por lo que, para la responsable, los partidos políticos deberán optar por alguna de las dos formas de participación.

Sostiene que, sobre este aspecto, dicha regla secundaria es arbitraria, y, que la autoridad responsable al emitir reglas específicas que regirán en los procesos electorales, modifica la esencia de la ley electoral que, de conformidad con su naturaleza, ésta última mantiene primacía sobre los lineamientos aprobados por la responsable, es decir, su aplicación debe estar por encima de los lineamientos, agrega que no obstante que al rendir su informe circunstanciado, la responsable, en su defensa, señale que los lineamientos quedaron firmes al no haberse controvertido, lo cierto es, que en el caso concreto puede válidamente cuestionarse la legalidad de los lineamientos, sobre todo, porque causan agravio dentro de un proceso electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado** porque contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad responsable, si estaba obligada a considerar en su respuesta al artículo 5 de los citados Lineamientos, por ser estos una norma vigente que forma parte del marco jurídico aplicable al caso y, consecuentemente, una disposición legal obligatoria.

48

De manera que, conforme al contenido del lineamiento, independientemente de lo acertado o no de la disposición, adecuadamente la autoridad responsable sustentó también su respuesta en dicha disposición legal reglamentaria.

B) La inconstitucionalidad del artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Ahora bien, el recurrente aduce la inconstitucionalidad del artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, y por tanto, solicita su inaplicación, en virtud de que, aduce, la autoridad responsable carece de competencia legal para prohibir la coexistencia de coaliciones y candidatura comunes, y obligar a los partidos políticos a optar por alguna de las dos formas de participación.

Este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante** porque el plazo para cuestionar su inconstitucionalidad o legalidad ha fenecido.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia de un medio impugnativo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

49

Así, señala el máximo Tribunal Constitucional, el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

¹⁸ LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Registro No. 198200, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 55/97, VI, Julio de 1997, Página: 5.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En el caso, se tiene que, los lineamientos cuestionados en su artículo 5, fueron aprobados mediante Acuerdo 070/SO/31-08-2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, entrando en vigor y surtiendo sus efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esto es, en el mismo día treinta y uno, ello de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO del mismo.

50

Así también, es un hecho notorio que los lineamientos en cita fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 75 Alcance 1 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés¹⁹, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado una forma válida de notificación, al ser uno de los medios por los cuales el Consejo General ordena la publicación de los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine²⁰.

Así, cobró vigencia el texto del artículo 5, de texto siguiente:

Artículo 5. En el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común; es decir, los partidos políticos podrán optar por alguna de las dos formas de participación que se

¹⁹ Consultable en la página <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/P.O-75-ALCANCE-I-19-SEP-2023.pdf>

²⁰ Artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

señalan en los presentes Lineamientos. Por lo tanto, los mismos deberán decidir la vía en que participarán.

De manera tal que, para los partidos políticos como lo es el recurrente, la condición derivada de la ley nació con ella misma, sin que requiera la actualización de un acto diverso que condicione su aplicación, esto es, el acto de aplicación de la norma que determina que no podrán existir participaciones conjuntas de partidos políticos en coaliciones y candidatura común y los partidos políticos deberán decidir por cual de una de estas vías participarán, se actualizó en el momento que el Instituto Electoral emitió los lineamientos y cobraron vigencia, consecuentemente, la naturaleza de la norma que le genera perjuicio, se trata de un acto jurídico objetivo y cierto desde su emisión.

Por tanto, de considerar el partido político ahora recurrente, que el contenido normativo impugnado le causaba alguna afectación en su esfera de derechos o de la ciudadanía, estaba en aptitud de impugnarlo en el plazo legal de los cuatro días, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Máxime que, en el caso de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral quedaron debidamente notificados del Acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pueda generarse una segunda oportunidad de impugnarlo a partir de la respuesta a la consulta.

Con independencia de lo anterior, es dable considerar que aun si se visualizara que a una persona ciudadana le causa perjuicio la norma jurídica emitida por un acto concreto de aplicación, en el caso, es necesario puntualizar que, ni el partido recurrente o algún otro partido político presentaron solicitudes de registro de candidatura común para la elección

de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, como lo informó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²¹, a este Órgano Jurisdiccional, previó requerimiento que se le hizo, habiendo fenecido a la fecha los plazos para que los partidos políticos soliciten y obtengan el registro de una candidatura común para este proceso electoral.

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 párrafo segundo y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

C) Inaplicación del artículo 5º de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de candidaturas comunes y coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 por ser inconstitucional.

52

El apelante aduce que el Instituto Electoral carece de competencia legal para prohibir la coexistencia de coaliciones y candidatura comunes, y obligar a los partidos políticos a optar por alguna de las dos formas de participación, ya que dicha facultad está reservada al Congreso, por lo que se excedió de manera arbitraria a lo establecido en la ley.

Este Tribunal Electoral **desestima** y declara **improcedente** la solicitud del recurrente.

Lo anterior en virtud de que, aun cuando las resoluciones de los órganos jurisdiccionales²² podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia

²¹ Informe consultable a fojas 178 y 179 del expediente.

²² Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

electoral contrarias a la Constitución, estas deberán limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Así, para suspender la aplicación y los efectos de una norma jurídica, cuando ésta fuera inconstitucional, debe causar un perjuicio a la esfera de derechos de una persona, ocupándose solamente de la persona que aduce la afectación a su esfera jurídica, y, en el presente caso, no existe una persona con una afectación real o directa.

En ese tenor, si como se desprende del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni el partido recurrente y ningún otro partido político, presentó solicitud de registro de candidatura común, entonces la aplicabilidad del artículo 5 de los citados lineamientos no causa un perjuicio real y directo a persona alguna.

Sin que además pueda causar una afectación a futuro porque los lineamientos en cuestión, solo tienen vigencia y aplicabilidad para este Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, motivo por el cual no se requiere la expulsión de una disposición que cumplió su finalidad por el tiempo, sin ser utilizada.

Bajo esa premisa, deviene lo **inoperante** de la pretensión de que se realice un nuevo pronunciamiento, porque aun cuando se concluyó que la responsable realizó una respuesta con base en un análisis generalizado sin que la misma diera de manera efectiva, clara, precisa con lo solicitado, a nada práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable se emitiera una nueva, si los lineamientos en cuestión solo tienen aplicabilidad para este Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y, de conformidad con las etapas del proceso, el plazo para el registro de la solicitud de candidatura común ha fenecido, sin que se hubiera presentado ninguna solicitud para este proceso electoral 2023-2024.

Aunado a que, bajo las consideraciones vertidas, la respuesta no es vinculante respecto de futuras consultas de esta naturaleza.

Efectos

Por tanto, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado para el efecto de ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que para la emisión de cualquier disposición normativa o reglamentaria deberá considerar que es factible la coexistencia de las figuras de coalición -específicamente parcial o flexible- y candidatura común, y para determinar su procedencia deberá realizar un análisis particularizado en cada caso sobre el cumplimiento u omisión de todas obligaciones legales, incluido el principio de uniformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados por una parte, infundados por otra e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo 008/SE/15-01-2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la procedencia del registro de coalición parcial o flexible y del registro de candidatura común en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, para los efectos previstos en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución por oficio a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; personalmente al apelante en los domicilios señalados en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS